

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado Setenta y Seis Civil Municipal)
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rad.: **022** 2008 00734

Decídese sobre el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuestos por la demandada Gladys Gómez contra el auto de 4 de abril de 2022 que abrió a pruebas el proceso.

En síntesis, el censor señala que el auto se niega resolver las excepciones previas propuestas, remite al de 28 de febrero de 2022 y decreta pruebas, cuando está pendiente de decidir de fondo sobre tales defensas, pues allí se ordenó aportar una prueba, debiendo existir un pronunciamiento expreso sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva de la señora Gómez, en el sentido que no hay razón legal para mantenerla vinculada y como no se probó la calidad de compañera permanente no era viable continuar con el proceso. Que ella no se obligó de modo alguno con la demandante y no suscribió jamás contrato de arrendamiento alguno y la sentencia que se profiere no puede tener efecto sobre ella.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. A través de providencia de 28 de febrero de 2022 se efectuó el estudio de las excepciones previas formuladas por los demandados, en tanto que en su parte resolutive en forma clara y precisa se señaló que se declaraban no probadas dichas defensas, determinación que notificada en el estado electrónico E-35 de 2 de marzo de 2022, adquirió ejecutoria el 7 de marzo de 2022, dado que no fue objeto de recurso alguno por las partes,

el cual debió formularse dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación de la determinación (art. 318 C.G.P.).

En efecto, el artículo 302 del C.G.P., es claro en precisar que las providencias *"que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."*

Se ha dicho que toda providencia judicial siempre conlleva implícito un plazo, denominado de ejecutoria, cuyo fin es que una vez dado a conocer a los interesados el contenido de la determinación por medio de la respectiva notificación (art. 289 C.G.P.), posee un término para la que cumplan y adecúen su conducta a lo en ella dispuesto o para que antes de su vencimiento, interpongan los recursos que fueren procedentes si no se encuentran de acuerdo con lo decidido.

2. Obsérvese que los argumentos que enarbola la señora Gómez con el recurso que promueve contra la providencia que la remite al auto de 28 de febrero de 2022, es cuestionar lo decidido en ésta, cuando la misma ha cobrado firmeza, pues ningún reparo se formuló en su oportunidad, sin que sea por vía de una impugnación extemporánea reabrir un estudio que se encuentra superado, dada la ejecutoria de la decisión. Con todo, mírese que el presupuesto de legitimación en la causa se examina en la sentencia.

3. Recuérdesse que uno de los principios pilares del proceso, el de la preclusión, implica que los actos procesales deben ejecutarse dentro de los términos y oportunidades taxativamente demarcados por la ley o por el juez, dado que al expirar el plazo para una actividad, el acto ya no puede realizarse, o como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia "[el] concepto de la

preclusión lo ha entendido generalmente la doctrina moderna y la jurisprudencia, ‘la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal’”¹

En reciente jurisprudencia esa Corporación manifestó que “[los] principios orientadores del derecho procesal, como el de eventualidad, entre otros, una de cuyas manifestaciones alude al fenómeno de la preclusión, consagrado en el artículo 118 del Código de Procedimiento Civil, impone a las partes ejercer sus derechos procesales en las oportunidades expresamente previstas en la ley, so pena de perder la facultad, con las consecuencias contempladas en el mismo ordenamiento.”

“La razón subyace en la mecánica, desde luego, reglada, de ordenación y desarrollo del proceso, en sucesivas etapas lógicas y coherentes, las cuales, una vez superadas, no es posible, en línea general, retrotraerlas. Sugiere ello, preceptos claros, establecidos de antemano, a cuyo tenor han de regirse el juez y los sujetos procesales. Es el reflejo connatural del derecho fundamental a un debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política).”²

4. Así pues, no se revocará la decisión cuestionada, y se negará la concesión del recurso subsidiario de apelación, dado que corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia sea que se tenga en cuenta los reajustes pactados o lo expresado por la demandante en la demanda (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P. y 3, 14, 19, 20 nun. 7 C.P.C.).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022), que decretó unas pruebas.

SEGUNDO: Negar la concesión de recurso subsidiario de apelación, porque corresponde a un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia sea que se tenga en cuenta los reajustes pactados o lo expresado por la

¹ HERNANDO MORALES MOLINA, *Curso de Derecho Procesal Civil*, parte general XI edición, Editorial ABC, 1991, págs. 204.

² Sala Civil, auto de 14 de marzo de 2014, Exp. 2013-02188.

demandante en la demanda (arts. 9, 17, 25, 26 y 321 C.G.P. y 3, 14, 19, 20 nun. 7 C.P.C.).

NOTIFÍQUESE³.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(3)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 76
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae25504404ecbe8559155b354ba6ce2ab5d8fef5f7eb677f6482f5d7c70b050f**
Documento generado en 27/05/2022 04:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Providencia notificada mediante estado electrónico E-88 de 31 de mayo de 2022